

Imp. a las Ganancias

Tercera Categoría

Determinación del resultado impositivo

Ganancias de Tercera Categoría (art.53, ex 49), son obtenidas... derivadas, .de.

- ▶ a) ...**responsables** incluidos en **el artículo 73 (ex 69)**.
- ▶ b) .. **otra clase de sociedades** constituidas en el país.
- ▶ c) ...**fideicomisos** constituidos en el país en los que **el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto** en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- ▶ d) .. . **otras empresas unipersonales** ubicadas en el país.
- ▶ e) ... **actividad de comisionista, rematador, consignatario** y demás auxiliares de comercio, **no incluidos expresamente en la cuarta categoría.**
- ▶ f) ...**loteos con fines de urbanización, edificación y enajenación** de inmuebles bajo el régimen de **propiedad horizontal** y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el **régimen de conjuntos inmobiliarios** previsto en el mencionado Código.
- ▶ g) ...**demás ganancias no comprendidas en otras categorías.**

- ▶ 53 ...(ex 49.)
- ▶ También las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se **perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo**, en cuanto **excedan** de las sumas que la AFIP juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.
- ▶ Cuando la **actividad profesional u oficio** a que se refiere el artículo 82 se **complemente con una explotación comercial** o viceversa (**sanatorios, etc.**), el **resultado total** que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la **tercera categoría**.



Tercera Categoría

- ▶ **Resultado** de empresas unipersonales y sujetos del art. 53 (ex 49), inciso b (sociedades o empresas unipersonales ubicadas en la R.A.): se considera íntegramente asignado al dueño o socios (L. art. 50), excepto quebrantos específicos (enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales).
- ▶ Restantes sociedades y asoc. = L.art. 73 a (ex) 69 a 71.

- Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes **no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos** que, conforme a las disposiciones del **artículo 25 (ex 19)** se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos **b), c) y d) del artículo 53 (ex 49)**, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en **función del origen del quebranto**.
- **Tampoco se aplicarán** las disposiciones contenidas en **los dos primeros párrafos de este artículo** en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 53 (ex 49) hayan **ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a)** del artículo 73 (ex 69) de la ley.

- ▶ **ATRIBUCIÓN DEL RESULTADO A LOS SOCIOS**
- ▶ **Art. 54 (ex 50) - El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 (ex 49), se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.**
- ▶ **Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior no se aplicarán respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad o empresa, en la forma prevista en el quinto párrafo del artículo 25.**
- ▶ **Para la parte que corresponde a las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 73 a 71.**

▶ CONTRIBUYENTES QUE PRACTICAN BALANCE EN FORMA COMERCIAL

- ▶ D.R. Art. 127 - Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) d), e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:
- ▶ a) al resultado neto del ejercicio comercial sumarán los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo;
- ▶ b) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;
- ▶ c) cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b), c) d) e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley, los mismos deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.

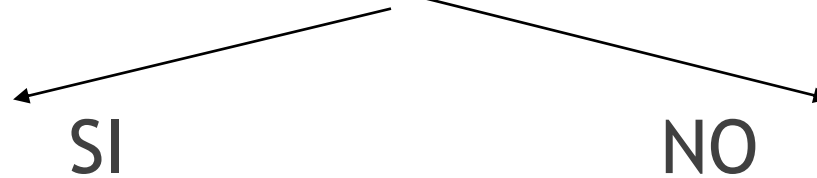
CONTRIBUYENTES QUE NO PRACTICAN BALANCE EN FORMA COMERCIAL

- ▶ **DR Art. 128 (ex 70)** - Los sujetos mencionados en el artículo anterior **que no confeccionen balances en forma comercial**, determinarán la ganancia neta de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- ▶ a) del total de **ventas o ingresos**, incluidos los retiros mencionados en el artículo 61 (ex 57) de la ley, **deducirán el costo de ventas, los gastos y otras deducciones admitidas por la ley;**
- ▶ b) el **costo de ventas** a que se refiere el inciso a) se obtendrá adicionando a las **existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y al total así obtenido se le restarán las existencias al cierre del mencionado año fiscal;**
- ▶ c) al resultado del inciso a) se le adicionará o restará el **ajuste por inflación impositivo** que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley;
- ▶ d) cuando se trate de los responsables comprendidos en los incisos b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 53 (ex 49) de la ley, los mismos **deberán informar la participación que le corresponda a cada uno en el resultado impositivo**, discriminando dentro de tal concepto la proporción del **ajuste por inflación impositivo** adjudicable a cada partícipe.

Determinación de resultado

Sujetos art. 53 a., b.,c.,d,e, y último párrafo del 53 ex 49.

Sujetos que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial.



* Incluye a sujetos no obligados a llevar sistema contable.

*Podría admitirse L.sin rubricar en ciertos casos.

- ▶ Resultado Impositivo - Tercera Categoría , S/ dr art. 128
 - ▶ **VENTAS / INGRESOS**
 - ▶ - **COSTO DE VENTAS**
 - ▶ - **GASTOS**
 - ▶ - **OTRAS DEDUCCIONES ADMITIDAS POR LEY**
 - ▶ + - **AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO (Axi),
PARA SUJETOS TITULO VI**
 - ▶ +- **AXI DE CUOTA DE AÑOS ANTERIORES**
 - ▶ = **RESULTADO IMPOSITIVO DE TERCERA CATEG.**

Determinación de resultado

Sujetos art. 53 .a.,b.,c.,d., y último párrafo del 53 (ex 49)

Llevan sistema contable

D.R. art. 126, 127, 128 (ex 68, 69,70)

Result. contable

(- aj. cont. por inflación, en su caso)

= Result. cont. histórico

+ - Ajustes impositivos

+ - Ajuste por Inflación imp.

Atrib. socios
69

(53.b,c.d., y
últ. párrafo.)

Atrib. Suj. art. 73 ex

No llevan sistema contable

...

D.R. art. 127 , 128 (ex 68,70)

Ventas

- Costo (E.I.+ C- E.F.)

- Gastos

+ - Aj. por Inflación

(en su caso)

Atrib. socios

Atrib. Suj. art 73.
(1 Ej. Fideicom.)

▶ Habíamos mencionado:

▶ **DR Art. 128 (ex 70)** - Los sujetos ... **que no confeccionen balances en forma comercial**, determinarán la ganancia neta de acuerdo con el siguiente procedimiento:

▶ a) del total de **ventas o ingresos**, incluidos los retiros mencionados en el artículo 61 (ex 57) de la ley, **detraerán el costo de ventas, los gastos y otras deducciones admitidas por la ley;**

- ▶ **VENTAS, SERVICIOS, OTROS INGRESOS**
 - ▶ Sin demasiadas precisiones en las normas.
 - ▶ Comprende ventas de bienes, también locaciones de obra, locaciones y prestaciones de servicios, netas de descuentos, quitas y bonificaciones.
 - ▶ Surgen de comprobantes en legal forma, que correspondan (facturas, tickets, liquidaciones, pero también otra documentación como pueden ser escrituras o boletos que otorguen posesión, en el caso de un loteo que encuadre en tercera categoría).
 - ▶ En el caso de inscriptos en IVA o sujetos Exentos en IVA, se pueden controlar y obtener del libro IVA Digital obligatorio.
 - ▶ Las ventas a considerar son a valores de origen u históricas (=> no se ajustan a cierre por índices como en la contabilidad).

► GASTOS

Criterio general, en todas las categorías:

Art. 83 - Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, **son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas** por este impuesto y **se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina.**

Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar **ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.** Cuando median razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las¹⁶ fuentes productoras.

▶ GASTOS

- ▶ Surgen de comprobantes en legal forma, que correspondan (facturas, tickets, liquidaciones, otros).
- ▶ En el caso de inscriptos en IVA o sujetos Exentos en IVA, se pueden controlar y obtener del libro IVA Digital obligatorio.
- ▶ Los Gastos a considerar son a valores de origen u históricas (=> no se ajustan a cierre por coeficientes como en la contabilidad).

► **L. Art. 86** - - De las ganancias de las categorias primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:

a) Los **impuestos y tasas** que recaen sobre los **bienes que produzcan ganancias**.

b) Las **primas de seguros** que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.

c) Las **pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias**, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

d) Las **pérdidas debidamente comprobadas**, a juicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos, **originadas por delitos cometidos** contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no **fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones**.

e) Los gastos de **movilidad, viáticos y otras compensaciones** análogas en la suma reconocida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

f) Las **amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia** y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el **inciso l) del artículo 92**.

En los casos de los incisos c) y d), el decreto reglamentario fijará la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas.

- **L. 92 I)** Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 86, correspondientes a **automóviles y el alquiler de los mismos** (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida **que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles** cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la **suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) -neto del impuesto al valor agregado-**, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos **en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio**, en cuanto **excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Administración Federal de Ingresos Públicos.**

Lo dispuesto en este inciso **no será de aplicación** respecto de los automóviles cuya **explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).**

Suma global deducible (2º párrafo) RG 94/1998 = Límite de gasto por unidad = \$17.200

▶ L. 92 l) Las amortizaciones

Se complementa con DR art. 232 (ex 149)

D.R. Art. 232 - A efectos de lo dispuesto en el inciso l) del artículo DR 92 de la ley, **deberá entenderse por "automóvil" a los vehículos definidos como tales por el inciso a) del artículo 5 de la ley 24449 y sus modificaciones.**

Asimismo, en lo que hace a lo establecido en el tercer párrafo del citado inciso l), deberá entenderse que la expresión "similares" **está dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de estas.**

► L. 87 Amort. De inmuebles

Art. 87 - En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen **resultados alcanzados por el impuesto**, excepto bienes de cambio, se admitirá deducir el dos por ciento (2%) anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del **valor de adquisición atribuible a los mismos**, teniendo en cuenta la relación existente en el **avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio** que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

A los fines del cálculo de la amortización a que se refiere el párrafo anterior, la misma deberá practicarse desde el **inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se hubiera producido la afectación del bien**, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.

El importe resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el inciso 2) del artículo 88.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá admitir la aplicación de porcentajes anuales superiores al dos por ciento (2%), cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles es inferior a cincuenta (50) años y a condición de que se comunique a dicho Organismo tal circunstancia, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio fiscal en el cual se apliquen.

- ▶ Amort. De inmuebles =
- ▶ Único rubro de Bienes de Uso con % de amortización en la ley = 2%
- ▶ Se amortizan sólo edificios y construcciones.
- ▶ De inmuebles afectados a la actividad gravada.
- ▶ Son trimestrales
- ▶ Se calculan desde el inicio del trimestre de afectación (en el que ocurrió la compra, por ej.) que permite determinar 1º trimestre de amortización.
- ▶ Se actualizan las amortizaciones desde la fecha de origen del bien= (si corresponde s/ art. 93.
- ▶ Terreno común = no se amortiza (igual que en contabilidad).

► L. 88 Amort. De muebles -

Art. 88 - En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los **bienes -excepto inmuebles-** empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas:

1) Se **dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos.** La Administración Federal de Ingresos Públicos **podrá admitir un procedimiento distinto** (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) **cuando razones de orden técnico lo justifiquen.**

2) A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización efectuada por el contribuyente con arreglo a normas especiales, **se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 93, referido a la fecha de adquisición o construcción** que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

Cuando se trate de bienes inmateriales amortizables la suma a deducir se determinará aplicando las normas establecidas en el párrafo anterior.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades²³ del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines

- ▶ Amort. Del resto de los bienes
- ▶ Se amortizan bienes afectados a la actividad gravada.
- ▶ Se amortizan los bienes desde la fecha de afectación a la actividad.
- ▶ Se actualizan las amortizaciones desde la fecha de origen del bien= (si corresponde s/ art. 93.
- ▶ Son anuales.
- ▶ No se define Vida Util ni % de amortización en la Ley ni en el reglamento.

Actualización, s/ artículo 93 (ex 89)

- ▶ **Art. 93** - Las **actualizaciones previstas en esta ley** se practicarán conforme lo establecido en el **artículo 39 de la ley 24073**.
- ▶ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y en los artículos 98 y 99, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas **en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018**, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El artículo 39 de la Ley 24.073, (B.O. 13/04/1992) que se encuentra vigente, establece:

ARTICULO 39. — A los fines de las **actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683**, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en **las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928**, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como **límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992**, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones). El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.

La ley 23.928, estableció como límite máximo para actualizar créditos y deudas, que incluyen los impositivos, el 31/03/1991 = un año antes.

El artículo de la **Ley 23.928**, (B.O. 28/03/1991) ley de **CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL**, declaro la convertibilidad del austral **10.000 A por cada dólar**, al **01-04-1991**, que se encuentra parcialmente vigente, establece:

ARTICULO 7º — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la **cantidad nominalmente expresada**. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

(Con algunas excepciones en casos puntuales)

La ley 23.928, estableció como límite máximo para actualizar créditos y deudas, que incluyen los impositivos, el 31/03/1991 = un año antes.²⁷

Instructivo "B" x +

No es seguro biblioteca.afip.gob.ar/pdfp/RG_DGI_3998_A001_V000_S01.htm

DGI

**Impuesto a las Ganancias
Personas Físicas
y
Sucesiones Indivisas**

INSTRUCTIVO "B"

**Prestación de Servicios
(Profesiones - Oficios)**

**Período Fiscal
1994**

3. INSTRUCTIVO "B"

SERVICIOS

Determinación del resultado neto de la actividad de la prestación de servicios personales (profesiones, oficios, etc.)

Antes de utilizar este Instructivo y Borrador de Trabajo es importante que usted lea con atención las Instrucciones y los conceptos básicos que se indican en el Instructivo General.

1. Quienes podrán utilizar este instructivo y borrador de trabajo

Instructivo "B" x +

No es seguro | biblioteca.afip.gob.ar/pdfp/RG_DGI_3998_A001_V000_S01.htm

registra... sus complementarias y modificaciones.

3.4. Amortizaciones

El procedimiento a emplear para el cálculo de la cuota de amortización de bienes utilizados en la actividad es el previsto en el Cuadro Anexo 4, que usted puede también deducir como gasto, incluyendo el total en el renglón respectivo del Cuadro Anexo 3, y podrá consultarlo en el Instructivo general, página 7.

Respecto de la vida útil y los porcentajes de amortización para los bienes muebles de uso más corriente, podrá utilizar la Tabla Orientativa que presentamos a continuación. Tenga en cuenta que puede haber casos especiales en los que la vida útil del bien sea de distinta duración, para los cuales deberá calcular expresamente la cuota de amortización correspondiente.

BIENES	AÑOS DE VIDA UTIL	PORCENTAJES DE AMORTIZACION
Instalaciones	10	10%
Muebles	10	10%
Útiles	10	10%
Herramientas	10	10%
Maquinarias	10	10%
Rodados	5	20%
Edificios, construcciones y mejoras	50	2%

La deducción como gasto de la cuota de amortización de edificios, construcciones y mejoras corresponderá únicamente en la medida en que dichos bienes se encuentren afectados a la actividad que se desarrolla. En el caso de tratarse de un inmueble destinado también a vivienda u otro fin distinto del de la actividad sólo deberá considerarse la proporción afectada a la misma.

3.5. Determinación del resultado neto

Ahora determinará el resultado neto de su actividad utilizando los datos parciales que ha obtenido en los Cuadros Anexos 1, 2 y 3 y que volcará en el Cuadro Anexo 5.

3.6. Determinación de la participación en caso de sociedades

Si su actividad es realizada en forma participativa, es decir que el resultado de la misma se distribuye entre dos o más personas, la distribución de éste entre ellas se indicará mediante el Cuadro Anexo 6.

AÑO DE VIDA ÚTIL USUALES EN ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS

DESCRIPCIONES DEL BIEN	AÑOS DE VIDA ÚTIL	
	ACTIVIDADES INDUSTRIAL, COMERC. Y AGROP. (1)	OPERAC. DE LEASING (2)
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS		
- Máquinas (sembradoras, rastras, etc.)	10	-
- Alambrados y tranqueras	33	30
- Molinos y aguadas	20	20
- Automóviles y camionetas	4	-
- Tractores	5	8
- Herramientas y útiles (horquillas, arneses, etc.)	5	-
- Tarros tambos	5	5
- Alfalfares	5	-
- Galpones y silos	20	20
- Contenedores excepto silos (toneles, tambores)	-	8
- Cosechadoras (granos, oleaginosas y forrajes)	-	8 (3)
- Rotoenfardadoras	-	6
- Pulverizadoras motopropulsadas	-	8
- Equipos y maquinarias de arrastre (sembradoras, discos, arados de reja, arados de cincelos, escardadoras, etc.)	-	8
Reproductores:		
<i>Machos:</i>		
- Toros y carneros	5	5
- Padrillos	10	5
- Cerdos	4	5
<i>Hembras: (pedigrí y pura p/cruza)</i>		
- Vacas	8	5
- Ovejas	5	5
- Yeguas	10	5
- Cerdas	4	5

Categorías		
ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES EN GENERAL		
- Edificios	-	50
- Edificios de mampostería	50	-
- Edificios y construcciones de otro tipo	40	-
- Muebles e instalaciones	10	10
- Computadoras y máquinas en general de oficina	3	3

eol.errepar.com/sitios/ver/html/20110807084320114.html?l=

1/2

4/11/2020 Amortizaciones. Años de vida útil

- Máquinas en general	10	10
- Herramientas y útiles de taller	3	3
- Automóviles	5	5
- Camiones	5	5
- Aviones, hidroaviones, helicópteros	5	5
- Instrumental médico	5	-
- Autoelevadores, grúas, motocicletas, acoplados	-	5
- Barcos	-	15
- Embarcaciones de recreo	-	8
- Contenedores (incluidos contenedores cisternas y contenedores depósitos) para cualquier medio de transporte	-	10
- Equipos, aparatos e instrumental de uso técnico y profesional	-	8
- Equipos, aparatos e instrumental de precisión de uso técnico y profesional	-	5
- Ferrocarriles (locomotoras y vagones)	-	10

Notas:

[1:] Los años de vida útil consignados en el Cuadro no han sido aprobados por la DGI. Ante la falta de publicidad de los coeficientes oficiales, la vida útil probable ha sido preparada por la Redacción en función a la práctica diaria de empresas comerciales e industriales. Para las actividades agropecuarias la información, en parte, surge del instructivo que acompañaba hace algunos años al f. 223

[2:] Fuente: D. 1038/00 (BO: 14/11/2000). Con anterioridad, resultaba de aplicación el D. 873/97 (BO: 3/9/1997). Ambas normas fijan la misma cantidad de años de vida útil, con excepción de lo expresado en la [nota 3](#)

[3:] El D. 873/97 (BO: 3/9/1997) fijaba la vida útil de las cosechadoras en 10 años

- ▶ Costo de Venta de Mercaderías = no se actualizan las compras
- ▶ Costo de Venta de Inmuebles art. 63

- ▶ **Art. 62** - Cuando se enajenen **bienes muebles amortizables**, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:
- ▶ a) Bienes adquiridos:
- ▶ Al costo de adquisición, actualizado **desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación**, se le restará el importe de las **amortizaciones ordinarias**, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 88, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.
- ▶ b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:
- ▶ El **costo de elaboración, fabricación o construcción** se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, **actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación**, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

▶ **Art. 62 -**

▶ **c) Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso:**

▶ Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inciso a), considerando **como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiere asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio.** Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial, se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

▶ Los **sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación** establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, **actualizarán** los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación **hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación.** Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 106 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

▶ A los fines de **la actualización** a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los índices mencionados en **el artículo 93.**

- ▶ Costo de Venta de Inmuebles art. 63
- ▶ **Art. 63** - Cuando se enajenen **inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio**, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:
 - ▶ a) Inmuebles adquiridos:
 - ▶ El **costo de adquisición** -incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación- actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.
 - ▶ b) Inmuebles construidos:
 - ▶ El costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.
 - ▶ Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso a), se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de enajenación.

- ▶ 63c) Obras en construcción:
- ▶ **El valor del terreno determinado conforme al inciso a), más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.**
- ▶ Si se hubieran efectuado mejoras sobre los bienes enajenados, el valor de las mismas se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, computándose como costo dicho valor, actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso, el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.
- ▶ En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el artículo 87, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades.
- ▶ Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 62.
- ▶ La actualización prevista en el presente **artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el artículo 93.**

- ▶ **Art. 69** - Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes **que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales** -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá **deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.**

VENTA Y REEMPLAZO O ROLL OVER

- ▶ **Art. 71** - En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien **mueble amortizable**, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, **afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 88 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.**
- ▶ Dicha opción será también aplicable cuando el **bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento** o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, **siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años** al momento de la enajenación y en la medida en que el **importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso** afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.
- ▶ La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien solo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del **término de un (1) año.**
- ▶ Cuando, de acuerdo con lo que establece esta ley o su decreto reglamentario, corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 93, referido al mes de **cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada**, según la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el **mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda imputar la ganancia.**

- ▶ **Art. 159** - Sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 71 de la ley, la opción referida en este deberá **manifestarse dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada** correspondiente al ejercicio en que se produzca la venta del bien y de acuerdo con las formalidades que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Cuando se opte por afectar la ganancia obtenida en la venta de un bien al costo de otro bien **adquirido con anterioridad, realizándose ambas operaciones -adquisición y venta- en ejercicios fiscales distintos, la amortización en exceso practicada por el bien de reemplazo deberá reintegrarse al balance impositivo en el ejercicio fiscal en que se produzca la venta del bien reemplazado, debiendo actualizarse** el importe respectivo aplicando la variación del índice de precios a que se refiere el artículo 93 de la ley producida entre el mes de cierre del ejercicio fiscal y aquel en el que corresponda efectuar el reintegro.
- ▶ Por reemplazo de un **inmueble que hubiera estado afectado a la explotación como bien de uso** o a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales -siempre que tal destino tuviera, como mínimo, **una antigüedad de dos (2) años** al momento de la enajenación y en la medida en que el **importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualesquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos-, se entenderá, solo tratándose de inmuebles, tanto la adquisición de otro inmueble, como la de un terreno y ulterior construcción en él de un edificio o aun la sola construcción efectuada sobre terreno adquirido con anterioridad.**
- ▶ La **construcción de la propiedad que** habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser **anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado**, siempre que entre **esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a un (1) año** y en tanto estas **se concluyan en un período máximo de cuatro (4) años a contar desde su iniciación.**
- ▶ Si ejercida la opción respecto de un determinado bien enajenado, **no se adquiriera el bien de reemplazo dentro del plazo establecido por la ley, o no se iniciasen o concluyeran las obras dentro de los plazos fijados en este artículo, la utilidad obtenida por la enajenación de aquel, debidamente actualizada, deberá imputarse al ejercicio en que se produzca el vencimiento de los plazos mencionados, sin perjuicio de la aplicación de intereses y sanciones, de conformidad con lo previsto por la [ley 11683](#), texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.**

▶ **Art. 159 ... cont**

- ▶ Asimismo, si se produjera un **excedente de utilidad en la venta** con relación al costo del bien de reemplazo o cuando el importe obtenido en la enajenación no fuera reinvertido totalmente en el costo del nuevo bien, en el caso de reemplazo de bienes muebles amortizables o de inmuebles afectados en las formas mencionadas en el segundo párrafo de este artículo, respectivamente, la opción se considerará ejercida respecto del importe de tal costo y el excedente de utilidad o la proporción de esta que, en virtud del importe reinvertido, no resulte afectada, ambos debidamente actualizados, estará sujeto al pago del impuesto en el ejercicio en que, según se trate de adquisición o construcción, se produzca el vencimiento de los plazos a que se refiere el párrafo anterior.
- ▶ A los efectos de verificar si el importe obtenido en la enajenación de inmuebles afectados en las modalidades mencionadas en el segundo párrafo de este artículo ha sido **totalmente reinvertido**, deberá compararse el **importe invertido en la adquisición** con el que resulte de **actualizar el correspondiente a la enajenación**, aplicando lo dispuesto en el artículo **93 de la ley, referido al mes de enajenación**, según la tabla elaborada por la citada Administración Federal de Ingresos Públicos para **el mes en que** se efectúe la adquisición del bien o bienes de reemplazo.
- ▶ Cuando se opte por **imputar la ganancia obtenida en la venta de un inmueble afectado** en alguna de las formas mencionadas en el segundo párrafo de este artículo, al **costo de otro bien adquirido con anterioridad**, a los fines previstos en el párrafo anterior, deberá compararse el importe obtenido en la enajenación con el que resulte de actualizar el monto invertido en la adquisición, sobre la base de la variación operada en el referido índice entre el mes en que se efectuó la adquisición y el mes de enajenación de los respectivos bienes.
- ▶ En los casos en que el **reemplazo del inmueble** se efectúe en la forma prevista en el segundo y en el tercer párrafo de este artículo, la comparación -a los mismos efectos- se realizará entre el **importe obtenido en la enajenación, debidamente actualizado hasta el mes en que se concluyan las obras respectivas** y el que resulte de la suma de las **inversiones parciales efectuadas, debidamente actualizadas**, aplicando las disposiciones del artículo 93 de la ley desde la fecha de la inversión hasta el mes de terminación de tales obras.

VENTA Y REEMPLAZO O ROLL OVER - OPCION

Art. 71 y cctes Venta y reemplazo: L.71; DR 158; DR 159

CONCEPTO GENERAL:

Muebles

- ▶ Es la posibilidad de **afectar la utilidad de la venta de un bien mueble amortizable, al costo del bien de reemplazo.**
- ▶ De esa forma en lugar de imputar la Ganancia en el año fiscal de la venta, se distribuye durante los años de vida útil del bien de reemplazo.
- ▶ En el caso de muebles: la UTILIDAD DE LA VENTA (IMP.)
- ▶ Se actualizan s/ art. 71 cierre del año de afectacion c/cierre del año de la utilidad
- ▶ En el termino de 1 año.

VENTA Y REEMPLAZO O ROLL OVER - OPCION

- ▶ Art. 71 y cctes Venta y reemplazo: L.71; DR 158; DR 159

CONCEPTO GENERAL:

Inmuebles:

- ▶ La Opción es aplicable en el caso de **venta inmueble afectado a la explotación o a locación, arrendamiento y otras cesiones onerosas ..**
- ▶ (requiere como mínimo por 2 años en ese destino) ,
- ▶ **Debe reinvertirse en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso.**
- ▶ **Requisito invertir el VALOR DE LA VENTA, para obtener el beneficio del 100%**
- ▶ En el termino de 1 año para la compra y en la construcción, plazo adicional de 4 años
- ▶ Se actualizan s/ art. 71 cierre del año de afectacion c/cierre del año de la utilidad

▶ Venta de un camión en 01-2017	1.000.000
▶ V.U. transc. 6 años, comprado	
▶ Costo de compra 400,000	
▶ V.R.A. ART.93	<u>0,00</u>
Utilidad	1.000,000

Alternativa 1 = imputa en Ganancias 2021

Opción Venta y Reemplazo

Compra una pick up, 06-2021	1.800.000
Afecta Utilidad	<u>-1.000.000</u>
Valor de origen amortizable	<u>800.000</u>

Utilidad a declarar en 2021 = 0

DESUSO

- ▶ **Art. 70** - Cuando alguno de los **bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso (desuso)**, el contribuyente podrá **optar entre seguir amortizándolo anualmente** hasta la total extinción del valor original o **imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado** y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que esta se realice.
- ▶ En lo pertinente, serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes contenidas en los artículos 62 y 88.
- ▶ Dr 158

- ▶ DESUSO
- ▶ **D.R. Art. 158** - A los fines de lo dispuesto por el artículo 70 de la ley, en el caso de que alguno de los bienes muebles amortizables quedara **fuera de uso**, el contribuyente podrá optar por:
 - ▶ a) **seguir amortizando** anualmente el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor original o hasta el momento de su enajenación;
 - ▶ b) **no practicar amortización** alguna desde el ejercicio de su retiro. En este caso, en **oportunidad de producirse la venta del bien, se imputará al ejercicio en que esta se produzca, la diferencia** que resulte entre el valor residual a la fecha del retiro y el precio de venta.
- ▶ En ambos casos serán de aplicación en lo pertinente, las normas de actualización contenidas en los artículos 62 y 88 de la ley.